

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR KOLSAN DISEÑO CREATIVO, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR LA ANULACIÓN DEL EXPEDIENTE DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA FV 40MW PRESENCIO, DE 40MW SOLICITADOS Y 2,91MW CONCEDIDOS EN EL PUNTO DE CONEXIÓN EN RED DE 20KV DE LA LÍNEA 35-SANTA MARÍA DEL CAMPO DE LA STR VILLAQUIRAN (20KV)

(CFT/DE/002/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022.

Vista la solicitud de KOLSAN DISEÑO CREATIVO, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 29 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de KOLSAN DISEÑO CREATIVO, S.L. (KOLSAN) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (IDE) por la anulación del expediente de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica FV 40MW Presencio, de 40MW solicitados y 2,91MW concedidos en el punto de

conexión en red de 20kV de la línea 35-Santa María del Campo de la STR VILLAQUIRAN (20kV).

KOLSAN expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- El conflicto está motivado por la anulación del expediente sin respetar los plazos legales para aceptar la propuesta realizada por IDE, sin justificación legal y normativa, que privan al promotor de la posibilidad de realizar la inversión deseada.
- Tras exponer la cronología de hechos, señala que el 22 de diciembre de 2021 IDE anula su expediente de acceso y conexión, al estimar que el plazo para analizar ambas propuestas, la inicial y la revisión definitiva, es de treinta días para ambas, contados a partir de la comunicación de la primera, el 22 de septiembre de 2021. IDE deduce que, después de su rechazo de revisión de condiciones de 18 de noviembre de 2021, ya no hay plazo para confirmar las condiciones, sin considerarlas ratificadas según el escrito de aceptación de KOLSAN de 2 de noviembre de 2021.
- En contra del criterio establecido en el artículo 14.5 del Real Decreto 1183/2020, IDE estima que el plazo desde la notificación de la propuesta previa hasta la aceptación de la revisión de la misma es de treinta días en total; plazo que se congela desde que se solicita la revisión hasta que ésta se responde.
- IDE ignora deliberadamente que en la comunicación de KOLSAN de 2 de noviembre de 2021, se aceptaron expresamente las condiciones previas.

KOLSAN concluye su escrito de interposición solicitando que se aclare cuál es el plazo que, para casos como el expuesto, establece el artículo 14 del Real Decreto 1183/2020 y que se resuelva conceder el permiso de acceso y conexión a la solicitud de su instalación.

Junto al escrito de interposición, KOLSAN aporta acreditación documental de los hechos expuestos, según consta incorporado a la instrucción del procedimiento.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Mediante oficios de 1 de abril de 2022 se comunicó a KOLSAN y a IDE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo de resolución del conflicto planteado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a IDE del escrito presentado por KOLSAN, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de IDE

Con fecha 21 de abril de 2022 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de IDE, en el que manifiesta lo siguiente, recogido de forma resumida:

- El 20 de septiembre de 2021, IDE envió a KOLSAN la propuesta previa, incluyendo el pliego de condiciones técnicas de acceso y conexión. El 2 de noviembre de 2021, KOLSAN solicitó la revisión de las condiciones, que fue rechazada por IDE por improcedente el 18 de noviembre de 2021 y el 13 de diciembre de 2021, el promotor aceptó la propuesta previa que IDE le había enviado.
- Anuló el expediente el 22 de diciembre de 2021 en base al artículo 14 del RD 1183/20, por no haber aceptado el solicitante la propuesta previa en el plazo de treinta días señalado.
- El nuevo plazo de treinta días se concedería, en su caso, en el supuesto de que el gestor de la red hubiera realizado alguna variación de la propuesta previa y estuviéramos ante una “nueva propuesta” (en el sentido de una variación de la propuesta inicial), con el fin de que el solicitante dispusiera para su aceptación del mismo plazo de treinta días que la norma prevé para la aceptación de toda propuesta. En el caso que nos ocupa, al rechazarse la solicitud de revisión, no existía nueva propuesta que estudiar, analizar y, en su caso, aceptar. La propuesta que el promotor tenía o no que aceptar era la propuesta previa que se le envió el 20 de septiembre y al no existir “nueva propuesta” (en el sentido de una modificación de la inicial), no cabe que se conceda un nuevo plazo de treinta días.
- El plazo de treinta días para aceptar la propuesta, cuyo *dies a quo* era el 23/09/21, fue interrumpido el 02/11/21 con la solicitud de revisión cursada por KOLSAN. En este momento, habían discurrido 27 días del plazo y, una vez que el 18/11/21 IDE contestó al Promotor, los tres días que restaban del plazo, comenzaron de nuevo a contar. El plazo expiró el 23/11/21 y KOLSAN aceptó la propuesta previa el 13/12/21, habiendo transcurrido sobradamente los 30 días del plazo de aceptación que prevé el Real Decreto 1183/20.
- El escrito de 02/11/21 en el que se está solicitando la revisión de la propuesta previa, no puede considerarse una aceptación de la misma. Si KOLSAN solicita la revisión de la propuesta previa es evidente que, por la vía de hecho, no la está aceptando. O bien acepta la propuesta o bien solicita su revisión, pero ambos actos son incompatibles.

IDE concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto interpuesto por KOLSAN *“por la anulación del expediente de acceso de la instalación fotovoltaica denominada “FV 40 MW Presencio”, de 40 MW solicitados y 2,91 MW concedidos en el punto de conexión en la red de 20 kV de la línea 35-Santa María del Campo de la STR Villaquirán (20kV)”*.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la CNMC de 13 de mayo de 2022 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el

mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 23 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de KOLSAN, en que manifiesta lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Ni en el artículo 14 del Real Decreto 1183/2020, ni en la Circular 1/2020 de la CNMC se establece que un promotor, tuitivamente, no pueda aceptar una propuesta previa y a la vez solicitar una revisión de la misma a unas condiciones técnicas específicas, tal y como hizo KOLSAN el 2 de noviembre de 2021.
- Se reconoce por parte de IDE el envío del documento del 02/11/2021 y la aceptación de las condiciones que en él hace KOLSAN. En ningún momento IDE informa sobre la no procedencia de esta aceptación o de su ilegalidad, incompatibilidad, falta de ajuste a la normativa, de otro motivo que invalide la misma. En caso de que esta ACEPTACIÓN DE LAS CONDICIONES PREVIAS hubiera sido considerada improcedente por IDE debería haberse comunicado, en cambio IDE continuó con el tracto del expediente de Acceso y de Conexión.
- Que IDE respondiera a la revisión de propuesta previa manteniendo las condiciones originales hace que adquiera más valor esta aceptación realizada por KOLSAN, puesto que se admiten unas condiciones que no son modificadas. IDE desestima la petición de revisión y modificación de las condiciones y mantiene las originales, por tanto, éstas quedarán directamente aceptadas tal y como notificó KOLSAN el 02/11/2021.

KOLSAN concluye su escrito de alegaciones del trámite de audiencia solicitando que se consideren aceptadas las condiciones previas propuestas por IDE al promotor, por haberse realizado aceptación expresa dentro del plazo, estimando el conflicto contra la anulación del expediente por parte de esa distribuidora.

El 24 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 21 de abril de 2022.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de

distribución de energía eléctrica, por cuanto IDE anuló el acceso previamente otorgado a KOLSAN para la conexión de 2,91MW, concedidos en el punto de conexión en red de 20kV de la línea 35-Santa María del Campo de la STR VILLAQUIRAN (20kV).

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto de acceso planteado

Según resulta de los antecedentes puestos de manifiesto, el objeto del conflicto planteado por KOLSAN es la anulación del expediente de acceso y conexión de referencia de IDE número 9040215096, comunicada por esa distribuidora a KOLSAN a través de la plataforma GEA en fecha 22 de diciembre de 2021.

En relación con dicho expediente de acceso y conexión, constan dos documentos de especial relevancia a los efectos de la resolución del presente procedimiento:

- El pliego de condiciones técnicas de acceso y conexión emitido por IDE con fecha 24 de agosto de 2021 (folios 26 a 33 del expediente), en el que, frente

a la solicitud inicial de acceso y conexión de KOLSAN para una instalación fotovoltaica de 40 MW a conectar en el nudo con código de identificador único 32408566 a la tensión de 132kV, se contesta con una capacidad de acceso concedida reducida a 2.910 kW (2,91 MW) y con conexión de la instalación a la red de distribución de IDE en la línea 35 - SANTA MARIA DEL CAMPO de 20kV de la STR VILLAQUIRAN (20kV), en el tramo comprendido entre los apoyos número 1 (4881575) y 2 (4881579). La disponibilidad de dicho pliego en la plataforma GEA fue comunicada a KOLSAN el 22 de septiembre de 2021 (folio 23 del expediente).

- El documento de aceptación de condiciones de KOLSAN de 28 de octubre de 2021 (folios 35 a 38 del expediente), remitido y recibido por IDE en fecha 2 de noviembre de 2021, en el que ese promotor manifiesta que se consideren aceptadas las condiciones de acceso y conexión del expediente 9040215096 para el parque solar FV 40 MW PRESENCIO dentro del plazo normativo, solicitándose una revisión formal de las mismas. En concreto, KOLSAN especifica que se estudie el expositivo anterior en cuanto a la solución definitiva de conexión, se aclare si la interpretación hecha por el promotor es correcta y, en caso de que IDE lo considere necesario, se revise la solución técnica propuesta para adecuarla a la interpretación hecha por el titular.

Considerando el contenido de ambos documentos, resulta obvio que el pliego de condiciones técnicas de acceso y conexión de IDE otorga una capacidad de acceso disponible de 2,91 MW -frente a los 40 MW inicialmente solicitados por KOLSAN- y que ese promotor acepta de plano dicha capacidad en el documento recibido por IDE el 2 de noviembre de 2021, dentro del plazo de treinta días señalado por el artículo 14.1 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020).

Al respecto cumple hacer dos precisiones, según se expone a continuación:

- El documento de KOLSAN de 28 de octubre de 2021 (folios 35 a 38 del expediente), recibido por IDE el 2 de noviembre de 2021, pone de manifiesto su solicitud expresa de que se consideren aceptadas las condiciones de acceso y conexión, si bien a continuación solicita una revisión de las condiciones de conexión, que cabe encuadrar en el procedimiento establecido en el artículo 14.3 del Real Decreto 1183/2020. En consecuencia, resulta probado que KOLSAN acepta definitivamente la capacidad de 2,91 MW en lo que se refiere a su solicitud de acceso, sin que en momento alguno cuestione esa disponibilidad frente a la capacidad inicialmente solicitada de 40 MW. Este procedimiento de revisión, es importante aclararlo, no puede tener nunca como objeto debatir la capacidad -en este caso solo cabe plantear conflicto de acceso- sino que se limita a cuestiones de conexión -revisar las condiciones económicas o técnicas o ambas de la propuesta previa- de conformidad con lo previsto en el artículo 33.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013).
- Si bien el artículo 14.1 del Real Decreto 1183/2020 se refiere al plazo de treinta días para la aceptación de la propuesta de punto de conexión y de sus

condiciones técnicas y económicas, no se ha discutido en el procedimiento ni se plantea aquí que ese plazo sea aplicable también a la aceptación de la propuesta de capacidad de acceso en el caso particular, como es el presente, en el que la capacidad inicialmente solicitada se vea disminuida, pero no denegada por falta total de capacidad.

A la vista de las dos precisiones señaladas, se concluye que el objeto del presente conflicto se contrae a la anulación del expediente de referencia de IDE número 9040215096 en lo que se refiere exclusivamente a la parte del expediente relativa a la capacidad de acceso, por los dos motivos siguientes:

- La distinción de los permisos de acceso y conexión está establecida en el artículo 33.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), disponiendo dicho artículo que el permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. De forma congruente con esta distinción, la normativa de desarrollo contempla ambos permisos de forma diferenciada, sin perjuicio del procedimiento de tramitación conjunta, establecido con carácter general en el artículo 5.1 del Real Decreto 1183/2020.
- La competencia resolutoria de conflictos por parte de esta Comisión se contrae a los de acceso (artículo 33.3 de la Ley 24/2013), siendo de competencia autonómica la resolución de las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica, como es el caso, que se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, según establece el artículo 33.5 de la citada Ley 24/2013.

CUARTO. Consideraciones sobre la anulación del expediente de acceso

Fijado el objeto del presente procedimiento según resulta del anterior fundamento, corresponde analizar la procedencia de la anulación del expediente de acceso y conexión de referencia de IDE número 9040215096, comunicada por esa distribuidora a KOLSAN a través de la plataforma GEA en fecha 22 de diciembre de 2021, exclusivamente en lo que se refiere al ámbito del acceso anulado.

Como resulta de los antecedentes y ha quedado documentalmente probado, consta la siguiente secuencia de hechos, en lo que aquí interesa:

- El 6 de julio de 2021, KOLSAN solicitó a IDE acceso y conexión para la instalación fotovoltaica FV 40MW Presencio, de 40 MW, con punto de conexión solicitado en el nudo con código de identificador único 32408566 a la tensión de 132kV. Dicha solicitud fue admitida a trámite por IDE el 4 de agosto de 2021.
- El 22 de septiembre de 2021, IDE comunicó a KOLSAN la disponibilidad de su pliego de condiciones técnicas de acceso y conexión, emitido el 24 de agosto de 2021. En dicho pliego y frente a la solicitud inicial de acceso y conexión de KOLSAN, se contesta con una capacidad de acceso concedida reducida a 2,91 MW, con conexión de la instalación a la red de distribución

- de IDE en la línea 35 - SANTA MARIA DEL CAMPO de 20kV de la STR VILLAQUIRAN (20kV).
- El 2 de noviembre de 2021, IDE recibió un documento de aceptación de condiciones de KOLSAN de 28 de octubre de 2021, en el que ese promotor manifiesta que se consideren aceptadas las condiciones de acceso y conexión del expediente 9040215096 para el parque solar FV 40 MW PRESENCIO, solicitándose una revisión formal de las condiciones de conexión, como no podía ser de otro modo.
 - El 18 de noviembre de 2021, IDE comunicó a KOLSAN el rechazo de la revisión de las condiciones de conexión (folios 40 y 41 del expediente).
 - El 13 de diciembre de 2021, KOLSAN comunicó, de nuevo, a IDE la aceptación de las condiciones iniciales de conexión contenidas en su pliego de 24 de agosto de 2021 (folios 49 a 51 del expediente)
 - El 22 de diciembre de 2021, IDE comunicó a KOLSAN la anulación del expediente de acceso y conexión de referencia de IDE número 9040215096, que constituye el objeto del presente procedimiento.

Considerando la secuencia de hechos acreditados y en lo que se refiere exclusivamente a la anulación del expediente 9040215096 desde la perspectiva del permiso de acceso otorgado a KOLSAN para 2,91 MW, con conexión en la línea 35 - SANTA MARIA DEL CAMPO de 20kV de la STR VILLAQUIRAN (20kV), cumple concluir con la improcedencia de la comunicación de IDE de 22 de diciembre de 2021.

En efecto, consta que KOLSAN aceptó de forma expresa y manifiesta la reducción de la capacidad de acceso solicitada, desde la inicial de 40 MW a la otorgada de 2,91 MW, según resulta de su documento de fecha 28 de octubre de 2021 (folios 35 a 38 del expediente), comunicado a IDE el 2 de noviembre de 2021, dentro del plazo de treinta días señalado por el artículo 14.1 del Real Decreto 1183/2020.

En consecuencia, procede estimar el conflicto interpuesto por KOLSAN y ordenar a IDE que deje sin efecto su comunicación de anulación del expediente de acceso y conexión de referencia de IDE número 9040215096, confirmando el acceso otorgado y aceptado por KOLSAN para una capacidad de 2,91 MW, con conexión en la línea 35 - SANTA MARIA DEL CAMPO de 20kV de la STR VILLAQUIRAN (20kV).

Por tanto, una vez aceptada en plazo la propuesta previa del artículo 14.1 del Real Decreto 1183/2020 nada impide solicitar la revisión de aquellos aspectos de conexión que puedan ser objeto de debate.

Resuelta la revisión en sentido positivo, es decir, modificando la propuesta se iniciará un nuevo plazo de treinta días. En caso negativo, si el solicitante no había aceptado previamente las condiciones iniciales como KOLSAN que ya no tiene que repetir la aceptación, el gestor de la red (distribución o transporte) no puede anular de oficio el expediente, como hizo IDE hasta que no transcurra un mes, que es el plazo del que dispone para plantear conflicto de conexión ante la

autoridad autonómica competente o, ante esta CNMC en caso de acceso a 400kV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por KOLSAN DISEÑO CREATIVO, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por la anulación del expediente de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “FV 40MW Presencio”, de 40MW solicitados y 2,91MW concedidos en el punto de conexión en red de 20kV de la línea 35-Santa María del Campo de la STR VILLAQUIRAN (20kV), ordenando a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. que deje sin efecto dicha anulación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados KOLSAN DISEÑO CREATIVO, S.L. y I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.